



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

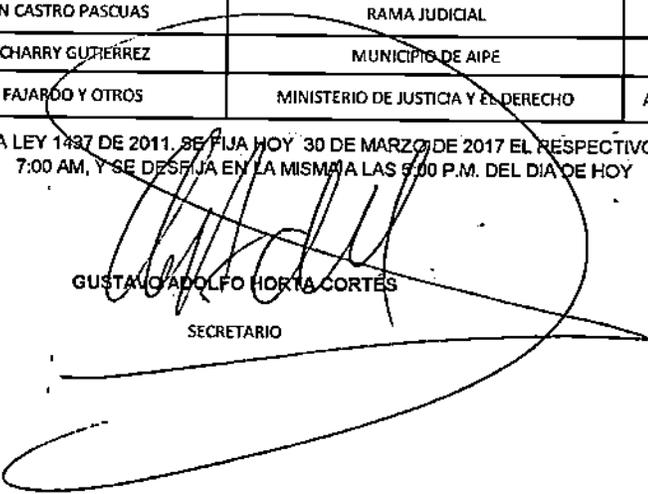
ESTADO NO. 028

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE MARZO DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140051300	N.R.D.	VICTOR RODRIGUEZ	CASUR	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 18 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:30 A.M.	29/03/2017	1	85
410013333006	20150033600	R.D.	LUIVI ALBERTO HENAO CUELLAR Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	29/03/2017	1	663
410013333006	20160005300	N.R.D.	GIL LUGO	CASUR	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 19 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:30 A.M.	29/03/2017	1	36
410013333006	20160005400	N.R.D.	ASCENSIO JOSE RODRIGUEZ CADENA	CASUR	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 20 DE ABRIL DE 2017 A LAS 08:30 A.M.	29/03/2017	1	36
410013333006	20160010300	N.R.D.	ALVARO VILLAMIZAR GOMEZ	CASUR	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 19 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:30 A.M.	29/03/2017	1	54
410013333006	20160012600	N.R.D.	MARIA RUBIELA LAMILLA DE CABRERA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 06 DE JUNIO DE 2017 A LAS 09:30 A.M.	29/03/2017	1	73
410013333006	20160013600	N.R.D.	JOAQUIN PULIDO OLAYA	CASUR	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 19 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:30 A.M.	29/03/2017	1	35
410013333006	20160014600	R.D.	NESTOR MANUEL RAMIREZ IPUZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y OTROS	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 21 DE JUNIO DE 2017 A LAS 10:30 A.M.	29/03/2017	1	381
410013333006	20160015300	N.R.D.	RUBIELA PERDOMO DE LAGUNA	CASUR	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 18 DE ABRIL DE 2017 A LAS 10:30 A.M.	29/03/2017	1	34
410013333006	20160017800	N.R.D.	MYRIAM LOSADA TRUJILLO	CASUR	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 18 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:30 A.M.	29/03/2017	1	33
410013333006	20160018000	N.R.D.	ARNULFO SANCHEZ BAHAMON	CASUR	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 20 DE ABRIL DE 2017 A LAS 08:30 A.M.	29/03/2017	1	32
410013333006	20160018300	N.R.D.	PEDRO PACHON	CASUR	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 18 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:30 A.M.	29/03/2017	1	33
410013333006	20160022300	N.R.D.	ENORIS LOZANO YEPES	CASUR	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 20 DE ABRIL DE 2017 A LAS 08:30 A.M.	29/03/2017	1	72
410013333006	20160025600	N.R.D.	BALDOMERO RIVERA DELGADO	CASUR	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 18 DE ABRIL DE 2017 A LAS 10:30 A.M.	29/03/2017	1	63

410013333006	20160025700	N.R.D.	FELIX MARIA QUINTERO TAMAYO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 06 DE JUNIO DE 2017 A LAS 10:30 A.M.	29/03/2017	1	87
410013333006	20160026700	N.R.D.	WILLIAM GUZMAN PARRA	CASUR	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 18 DE ABRIL DE 2017 A LAS 10:30 A.M.	29/03/2017	1	27
410013333006	20160048800	N.R.D.	BENJAMIN CASTRO PASCUAS	RAMA JUDICIAL	AUTO NIEGA SUSPENSION PROVISIONAL	29/03/2017	1	26
410013333006	20170006400	N.R.D.	RICARDO CHARRY GUTIERREZ	MUNICIPIO DE AIPE	AUTO RECHAZA DEMANDA	29/03/2017	1	132
410013333006	20170010000	R.D.	NICOLAS FAJARDO Y OTROS	MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	29/03/2017	1	15

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 30 DE MARZO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

29 MAR 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: VICTOR RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140051300

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:30 A.M., del día martes 18 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Formulario de notificación con campos para: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA, notificación en ESTADO NO., fecha de notificación (30-Marzo), hora (7:00 a.m.), EJECTORIA, fecha de conclusión (5:00 p.m.), y campos para Reposición, Apelación, Días inhábiles, Ejecutoriado, and Pasa al despacho.



663

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 MAR 2017

DEMANDANTE: LUIYI ALBERTO HENAO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00336 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia emitida el 01 de marzo de 2017².

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

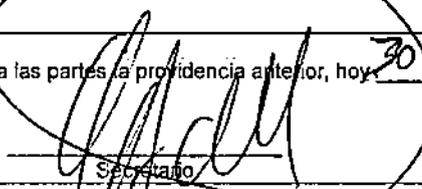
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida el 01 de marzo de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>028</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 Marzo 2017</u> a las <u>7:00</u> a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	____
_____ Secretario	

¹ Folios 651-661
² Folios 643-648

36



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 MAR 2017

DEMANDANTE: GIL LUGO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160005300

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

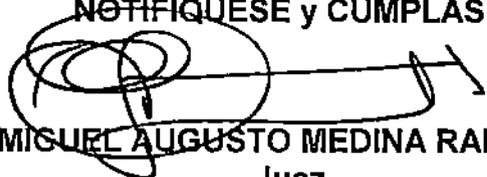
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

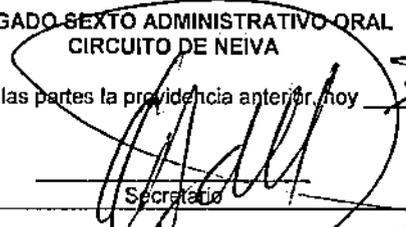
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:30 A.M., del día miércoles 19 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>528</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-Mar-17</u> de 2017 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



36

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

29 MAR 2017.

Neiva, _____.

DEMANDANTE: ASCENCIO JOSE RODRIGUEZ CADENA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160005400

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

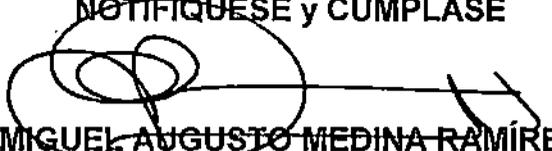
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

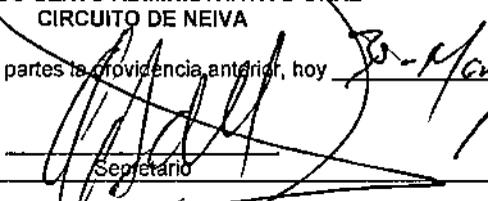
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día jueves 20 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>528</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29-Marzo</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ _____ Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 MAR 2017.

DEMANDANTE: ALVARO VILLAMIZAR GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160010300

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

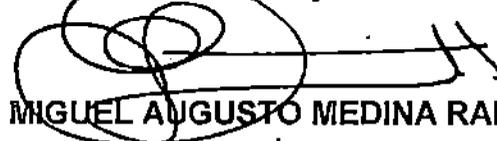
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

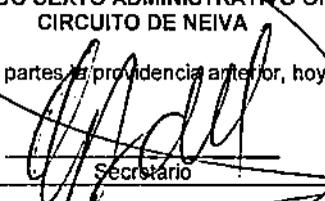
PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:30 A.M., del día miércoles 19 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>028</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-1-2017</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

54



23

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 MAR 2017

DEMANDANTE: MARÍA RUBIELA LAMILLA DE CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160012600

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:30 A.M., del día martes 06 de junio de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

028 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>3021017</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30/03/17</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 8:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

29 MAR 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: JOAQUIN PULIDO OLAYA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160013600

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

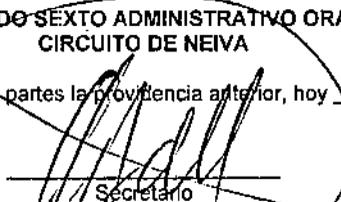
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:30 A.M., del día miércoles 19 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>028</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-Marzo</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ _____ Secretario



381

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 MAR 2017

DEMANDANTE: NESTOR MANUEL RAMÍREZ IPUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160014600

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:30 A.M., del día miércoles 21 de junio de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ;
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>228</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>30 de marzo</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 MAR 2017.

DEMANDANTE: RUBIELA PERDOMO DE LAGUNA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160015300

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

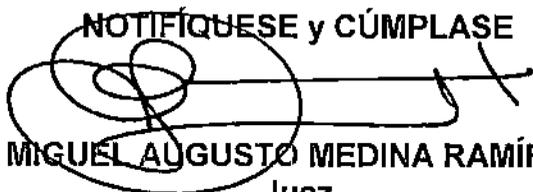
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

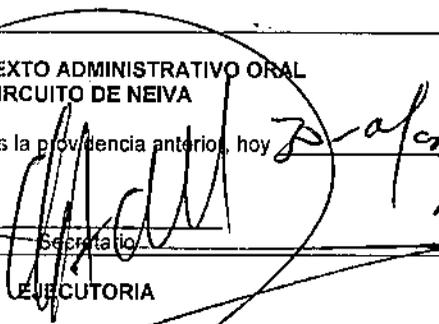
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:30 A.M., del día martes 18 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>028</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29/03/2017</u> de 2017 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 MAR 2017

DEMANDANTE: MYRIAM LOSADA TRUJILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160027800

226.148

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

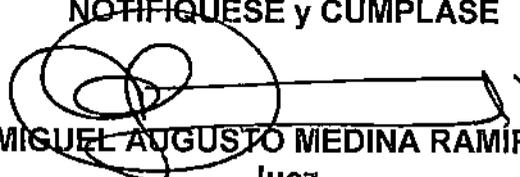
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

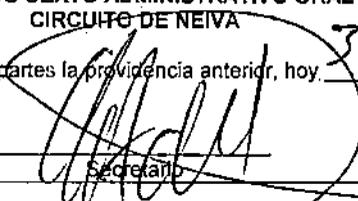
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:30 A.M., del día martes 18 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>028</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-Marzo</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

29 MAR 2017

Neiva, _____.

DEMANDANTE: ARNULFO SANCHEZ BAHAMON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160018000

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

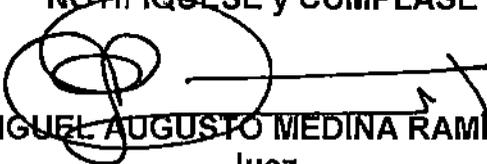
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

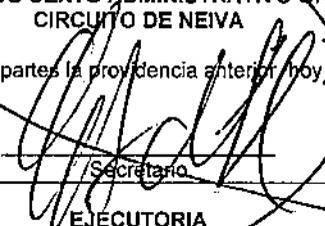
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día jueves 20 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
02F	30-01-2017
Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ de 2017 a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



33

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

29 MAR 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: PEDRO PACHON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160018300

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:30 A.M., del día martes 18 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Formulario de notificación con campos para: ESTADO NO., EJECUTORIA, Reposición, Apelación, Días inhábiles, and Secretario.



72

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 MAR 2017

DEMANDANTE: ENORIS LOZANO YEPES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160022300

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

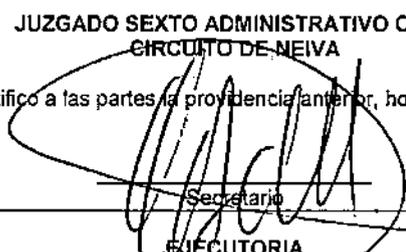
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día jueves 20 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>028</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-04-2017</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

29 MAR 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: BALDOMERO RIVERA DELGADO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160025600

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:30 A.M., del día martes 18 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Formulario de notificación con campos para: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA, notificación en ESTADO NO., EJECUTORIA, y campos para Reposición, Apelación, y Días inhábiles.



FX

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 MAR 2017

DEMANDANTE: FELIX MARÍA QUINTERO TAMAYO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160025700

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

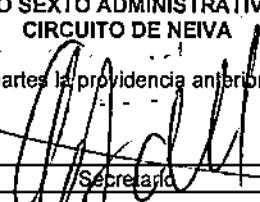
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:30 A.M., del día martes 6 de junio de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ,
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-01-2017</u> de 2017 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



27

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 MAR 2017.

DEMANDANTE: WILLIAM GUZMAN PARRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160026700

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

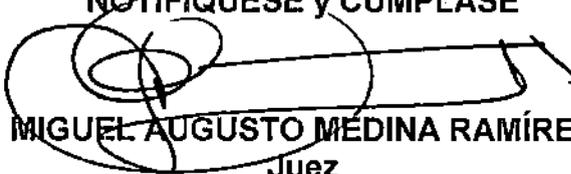
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

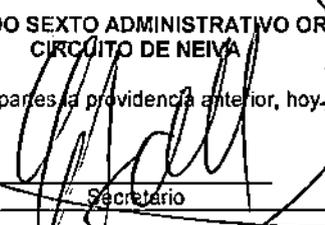
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:30 A.M., del día martes 18 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>028</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-03-2017</u> de 2017 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Neiva, 29 MAR 2017

DEMANDANTE: BENJAMIN CASTRO PASCUAS
DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN: 41001333300620160048800

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora, solicitó en escrito separado la suspensión provisional de los oficios DESAJN16-2166 de 27 de abril de 2016, DESAJN16-2984 de 7 de junio de 2016 y DESAJN16-3600 de 30 de junio de 2016 expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, mediante los cuales se le desvinculó del cargo de Asistente Administrativo Grado 5¹.

Aduce que, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, no tuvo en cuenta al momento de su desvinculación que tenía varias patologías calificadas de origen profesional y común que se encontraban en proceso de calificación por parte de la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA, presentando una situación de debilidad manifiesta que le otorgaba una estabilidad laboral reforzada, debiendo la entidad demandada acudir al Ministerio del Trabajo para desvincularlo.

Adicionalmente, indica que debió haberse tenido en cuenta el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, pues en el concurso de méritos se ofertaron 15 vacantes del cargo Asistente Administrativo Grado 5, quedando integrada la lista por 14 personas, siendo inferior a las ofertadas, razón por la cual debió dársele aplicación a las normas relativas a la estabilidad laboral reforzada y no haber sido desvinculado de su cargo atendiendo a que tenía una discapacidad y acreditaba la condición de padre cabeza de familia en los términos de la normatividad citada.

Por otra parte, precisa que no fue tenido en cuenta por la demandada el Acuerdo No. 756 de 2000 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta la reincorporación o reubicación de los servidores de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que pese a sus patologías de origen laboral y común, no ha sido reubicado.

Finalmente, argumenta que ARL POSITIVA emitió dictamen No. 948863 de fecha 04 de junio de 2016, calificó sus patologías denominadas epicondilitis lateral y medial bilateral, como de origen profesional y con el 13,50%, situación conocida por la demandada, y, con dictamen No. 934719 de fecha 27 de mayo de 2016, la patología síndrome del túnel del carpo bilateral, de origen profesional con el 13,57%. Adicionalmente, en el examen de egreso de fecha 20 de junio de 2016, se señaló: *"evidencia de presunta enfermedad ocupacional-si"*, *"presenta perturbación funcional y lesión orgánica-si"*, *"presenta enfermedad ocupacional calificada-si"*, situación ratificada mediante oficio de fecha 09 de agosto de 2016 en donde se indica que en la valoración de egreso presenta *"Dedo en gatillo pulgar derecho, síndrome del túnel carpiano derecho, síndrome servicobraquial, tendinosis subescapular derecho, bursitis suacromial subdeltoidea derecho, sinovitis bicipal derecha, discopatía cervical, hipoacusia bilateral, defecto de refracción, hipertrigliceridemia, hernia umbilical, quiste sinovial de mano izquierda, obesidad grado 1"*.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, a través del auto calendado el 28 de febrero de 2017², se corrió traslado de la solicitud de cautela a la parte demandada, quien por intermedio de apoderado, precisó que en el presente caso existen dos derechos fundamentales que se encuentran, el de quien superó el concurso de méritos y se encuentra en primer lugar en la lista de elegibles y quien sería desvinculado del cargo en virtud de dicha lista estando en estudio su situación de salud por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, caso en el cual será el nominador a quien corresponda determinar como autoridad administradora de la carrera judicial en su despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 174 y 175 de la Ley 270 de 1996, quien dirima dicha controversia y determine si suspende la aplicación de la lista, hasta tanto a quien ocupa el cargo en

¹ Folios 11-12 cuaderno Medidas Cautelares.

² Folio 13 cuaderno Medidas Cautelares.

provisionalidad se le defina su situación de salud, momento en el cual podrá nombrar en propiedad, teniendo en cuenta que, de acuerdo a los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, será éste a quien corresponda asumir la carga de la prueba para justificar una posible desvinculación.

Por lo anterior, el nominador decidió iniciar el nombramiento en la lista de elegibles de otros aspirantes hasta tanto no se le definiera la situación de salud del actor, la que fuera calificada el 27 de mayo de 2016, es decir previo a su desvinculación. Ahora bien, frente a la solicitud de permiso ante el Ministerio de Trabajo, la misma se solicitó ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad competente para este control previo, y quien emitiera concepto mediante Oficio CJOF16-2287 del 15 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES:

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”.

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud...”.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...” (Subrayado nuestro)³.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

2X

La esencia de la petición de suspensión de los efectos de los actos administrativos contenidos en los oficios DESAJN16-2166 de 27 de abril de 2016, DESAJN16-2984 de 7 de junio de 2016 y DESAJN16-3600 de 30 de junio de 2016 expedidos por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, recae en el reintegro del demandante junto con el reconocimiento de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación; sustentando su requerimiento en que la entidad accionada soslayó su derecho a la estabilidad laboral reforzada por su condición de disminuido físico debido a las múltiples patologías de origen laboral y común que padece.

Por su parte, la entidad demanda al momento de descender el traslado de la medida cautelar impetrada manifestó que el nominador decidió iniciar el nombramiento en la lista de elegibles de otros aspirantes hasta tanto no se le definiera la situación de salud del actor, la que fuera calificada el 27 de mayo de 2016, es decir previo a su desvinculación. Ahora bien, frente a la solicitud de permiso ante el Ministerio de Trabajo, la misma se solicitó ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad competente para este control previo, y quien emitiera concepto mediante Oficio C.JOF16-2287 del 15 de junio de 2016.

Ahora bien, al analizar las condiciones fácticas de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, es prudente establecer que a través de Oficio No. DESAJN16-2166 de fecha 27 de abril de 2016 se informó que "...a partir de las fechas de posesión y de acuerdo al perfil de la persona que asumirá sus funciones, usted quedará desvinculado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por terminación del nombramiento en provisionalidad al ser asumido este por quien superó el concurso de méritos."⁴, con Oficio No. DESAJN16-2984 de fecha 07 de junio de 2016, se indicó "...usted en su condición actual presenta dos patologías de origen laboral Dx Síndrome del Túnel del carpo lateral bilateral y epicondilitis lateral bilateral, por lo cual continuará con la cobertura de riesgos laborales a través de la ARL Positiva, quien garantizará el proceso de rehabilitación y posterior pago según sea el caso de la correspondiente indemnización o pensión por invalidez, incluso sin estar vinculado a la misma.

Finalmente y luego de resolver su petición, le comunico que el próximo miércoles 8 de junio de 2016, tomará posesión del cargo en propiedad quien de conformidad a la Constitución Política y la Ley 270 de 1996, superó el concurso de méritos, razón por la cual usted en consecuencia quedará desvinculado del cargo que venía desempeñando en provisionalidad (...)"⁵

Ahora bien, según certificación de fecha 13 de septiembre de 2016, expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano el actor prestó sus servicios hasta el 07 de junio de 2016⁶, esto es, cinco (5) meses y fracción antes de haber presentado la demanda (fl. 286) que data del 14 de diciembre de 2016.

Así las cosas, se torna improcedente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, habida consideración que los mismos surtieron plenos efectos haciendo inócua el establecimiento de la misma. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en Auto de fecha 23 de febrero de 2017, precisó:

*"La suspensión provisional está instituida para evitar que los actos no ajustados al ordenamiento jurídico, surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo. Así, la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador. **Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional sea menester que el acto no haya producido aún sus efectos, pues de lo contrario, si se han materializado las consecuencias de la decisión cuya suspensión se persigue, la medida cautelar carece de objeto y de sentido, puesto que ya no podría cumplir con su propósito de evitar los resultados, si los mismos ya se produjeron**".* (Resaltado por el Despacho).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁴ Folio 36

⁵ Folio 40-42

⁶ Folios 55-56

⁷ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2089189, 11001-03-26-000-2013-00002-00 45919, AUTO, FECHA : 23/02/2017, SECCION: SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, PONENTE : HERNAN ANDRADE RINCON, ACTOR : MARIO ERNESTO CASTAÑO DUQUE Y OTRO, DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), DECISION: NIEGA

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR suspensión provisional de los oficios DESAJN16-2166 de 27 de abril de 2016, DESAJN16-2984 de 7 de junio de 2016 y DESAJN16-3600 de 30 de junio de 2016 expedidos por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>028</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 de junio/17</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

⁸ Folios 11-12 cuaderno Medidas Cautelares.



132

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 MAR 2017¹

RADICACIÓN: 41001333300620170006400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO CHARRY GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AIPE

CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación presentado el **07 de marzo de 2017** (Fl. 117), el apoderado actor procedió a adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al tenor de lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 162 y 165 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, aportó nuevo poder donde se realiza la plena identificación del asunto y la autoridad a quien se dirige (fl. 130), y, desistió de las pruebas solicitadas en el marco del requerimiento realizado con base en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, frente al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, manifiesta que éste no es exigible cuando se pretenda discutir derechos ciertos e indiscutibles, entendimiento que el Despacho advierte equívoco toda vez que en el *sub lite* se infiere del contenido del acto acusado y de las pretensiones de la demanda que el asunto es de carácter particular y contenido económico, por cuanto la demanda se instauró con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo por el cual se niega el reconocimiento de una relación laboral y el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos; por lo que, sin duda, se imponía agotar la conciliación extra judicial, como requisito de procedibilidad de la demanda incoada por el actor.

Al respecto, el honorable Consejo de Estado ha precisado: *"Lo primero que destaca la Sala es que la sentencia de la Corte Constitucional a la que alude el accionante (C-598 de 2011) efectuó un estudio acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la justicia formal y mencionó que la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que introdujo el legislador a través de la Ley 640 de 2001 se declaró ajustada a la Constitución en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación, mediante sentencia C-1195 de 2001, y que hasta ese momento la única materia exceptuada era la laboral. Empero, advierte la Sala que la misma sentencia de constitucionalidad efectuó un recuento de la conciliación en materia administrativa, refiriéndose a la reforma introducida por la Ley 1285 de 2009, que estableció la conciliación-extrajudicial como requisito de procedibilidad de las acciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.). De manera que no solamente resulta exigible la conciliación como requisito de procedibilidad en materia laboral, sino que lo es también en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versa sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, a voces de lo dispuesto en los artículos 2 del Decreto 1716 de 2009 y 161, numeral 1... Ahora bien, el actor alega que se trata de derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de conciliación. Sin embargo, se infiere del contenido del acto acusado y de las pretensiones de la demanda que el asunto es de carácter particular y contenido económico, por cuanto la demanda se instauró con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo por el cual se retira del servicio activo a un Subintendente de la Policía Nacional y, como restablecimiento del derecho, se ordenara reintegrar al mismo cargo que venía desempeñando y el pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos; por lo que, sin duda, se imponía agotar la conciliación extra judicial, como requisito de procedibilidad de la demanda incoada por el actor".¹*

Asimismo, en auto de fecha 24 de abril de 2016 se aclaró que: *"Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la*

¹ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2084452, 11001-03-15-000-2016-00523-01, AC, SENTENCIA, FECHA: 08/06/2016 SECCION: SECCION PRIMERA, PONENTE: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ ACTOR: YESID USBALDO MONTES GOMEZ. DEMANDADO : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION D DECISION : NIEGA
CONSEJO DE ESTADO, NR: 2083462, 11001-03-15-000-2016-00607-00, AC, SENTENCIA, FECHA : 01/06/2016, SECCION: SECCION CUARTA PONENTE : MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA(E), ACTOR : ASTRID CONSUELO PEÑA MEDINA DEMANDADO : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION C

realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 *ibídem*. En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles. En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca. Descendiendo al caso bajo estudio y analizada la solicitud elevada por la demandante, sobre la cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de «...las cesantías, las dotaciones, indemnización de la carrera administrativa y sanción moratoria...», sin precisar los conceptos que encierran las expresiones dotaciones e indemnización de la carrera administrativa, ni menos aún el lapso durante el cual estos se causaron, por lo que resulta imposible atribuirle la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, constituyéndose, por ende, en un asunto perfectamente conciliable. Por otro lado, solicitar el reconocimiento y pago de una sanción moratoria cuando aún no se ha reconocido el derecho a las cesantías, implica la solicitud de una mera expectativa y/o derecho incierto con la misma posibilidad conciliatoria. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre la procedencia de la conciliación respecto de la sanción moratoria. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, C.P., Jesús María Lemos Bustamante, Rad., 2777-04.²

Así las cosas, habida consideración del incumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

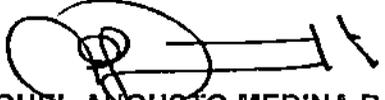
RESUELVE:

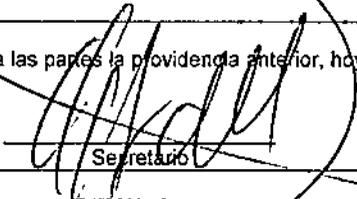
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>028</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-Marzo/18</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
Secretario	

² CONSEJO DE ESTADO, NR: 2083007, 27001-23-33-000-2013-00101-01, 0488-14, AUTO, FECHA: 27/04/2016, SECCION : SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A", PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 MAR 2017

DEMANDANTE: NICOLAS FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620170010000

Mediante apoderado judicial, los señores NICOLAS FAJARDO, LINO FAJARDO, MILBIA FAJARDO y SANDRA REYES impetran demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, para que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada de los daños y perjuicios morales y materiales en razón a la captura y reclusión de NICOLAS FAJARDO en la Cárcel Las Mercedes de Garzón Huila y quien fue absuelto de toda responsabilidad en audiencia de preclusión realizada en fecha 19 de agosto de 2014.

En primer lugar, este despacho estima necesario determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna – requisito de procedibilidad –, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad; para luego analizar (si hay lugar a ello) los requisitos formales de la demanda, por lo que se procede a realizar la siguiente valoración en este sentido:

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) literal i), el cual reza lo siguiente:

“Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...).

verificada las pruebas arrimadas al proceso de las cuales se constata en el Disco Compacto la realización de la audiencia de fecha 19 de agosto de 2014, en el proceso 201400044-00 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Garzón Huila y en cuya audiencia se declaró la preclusión de la instrucción y como consecuencia extinguida la acción penal adelantada contra el señor NICOLAS FAJARDO, según solicitud realizada por el Fiscal 22 Seccional de Garzón – Huila y para lo cual se ordenó la libertad inmediata del indiciado, quedando la decisión debidamente ejecutoriada en estrados.

En este caso, la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, se predica del momento en el cual se declaró la preclusión de la instrucción, como consecuencia extinguida la acción penal adelantada en contra del actor y procedió su libertad inmediata; y al pretender la parte actora que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada de los daños y perjuicios morales y materiales,

se somete a los términos de caducidad del medio de control de Reparación Directa ya citada.

En atención a la norma trasladada, se procede a determinar si operó o no la caducidad en el presente caso de la siguiente manera: *i)* la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo (audiencia a de preclusión) realizada en fecha 19 de agosto de 2014 (confirmado en CD aportado con la demanda), *ii)* la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 19 de julio de 2016 (fl. 6); *iii)* la Constancia de no Conciliación fue expedida el 04 de octubre de 2016 (fl. 7); y finalmente *iv)* la demanda fue presentada el 22 de marzo de 2017 (fl. 13).

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la caducidad, así:

- El término empezó a correr desde el 20 de agosto de 2014, prologándose hasta el 19 de julio de 2016; es decir, transcurrió 1 año, 10 meses y 29 días.
- A partir del 19 de julio de 2016, se suspendió el término producto de haberse presentado solicitud de conciliación prejudicial, hasta el 04 de octubre de 2016, fecha en que se expidió la constancia de no conciliación;
- Al computar el término de los 2 años, éstos se cumplen el día **05 de noviembre de 2016**.

Así las cosas, habiéndose formulado la demanda sólo hasta el **22 de marzo de 2017**, el término fijado por el Legislador a la parte demandante para acudir al Juez Contencioso Administrativo para debatir a través del medio de control de Reparación Directa, se encuentra ostensiblemente superado.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el numeral 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control Reparación Directa ha incoado los señores **NICOLAS FAJARDO, LINO FAJARDO, MILBIA FAJARDO y SANDRA REYES** contra el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** por haber operado la caducidad.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER a la demandante los anexos si ésta los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez